



Expediente: 139/2021

ACUERDO 23/2022, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del contrato de *“Asesoramiento en materia de urbanismo y otras actividades administrativas”*, licitado por el Ayuntamiento de Cascante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento de Cascante publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Asesoramiento en materia de urbanismo y otras actividades administrativas”*.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre, doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, en la que formula las siguientes alegaciones:

1ª. Criterios de valoración

Señala que el pliego de condiciones económico administrativas establece en su cláusula 1ª que el objeto es la contratación del servicio de asesoramiento en materia de urbanismo, medio ambiente y otras actividades administrativas, concretándose en las prescripciones técnicas el conjunto de trabajos objeto de contratación, respecto de los que se resaltan las acciones concretas que deben llevarse a cabo en la asesoría, que pueden resumirse en asesorías, informes, colaboración en expedientes administrativos, valoraciones y gestiones de supervisión y control, y alguna pequeña dirección de obra.

Señala que, para esta labor de asesoría, el pliego valora los siguientes criterios:

“13.2. Criterios cuantificables mediante fórmulas: máximo 148 puntos.

I.-Experiencia del equipo técnico: máximo 95 puntos

A) Por haber participado en el curso de los 10 últimos años en la redacción de instrumentos de Planeamiento general (Plan general municipal o similar), como miembro del equipo redactor (no como simple colaborador): 10 puntos por cada instrumento con un máximo de 50 puntos.

B) Por haber participado en el curso de los 5 últimos años en la redacción de instrumentos de Planeamiento de desarrollo, como miembro del equipo redactor (no como simple colaborador):

-Plan parcial, PSIS, Plan especial (no PEAU): 2 puntos por cada instrumento con un máximo de 10 puntos.

- Plan especial de actuación urbana (PEAU): 1 punto por cada instrumento con un máximo de 5 puntos.

C) (...)

D) Por haber redactado y/o dirigidos proyectos de urbanización o de obra pública de edificación dentro de los últimos 5 años con un presupuesto igual o superior a 300.000 €: 2 puntos por cada proyecto que se acredite con un máximo de 10 puntos.”

Alega que los méritos o experiencia valorable no parecen cumplir con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la LFCP, en cuanto a su vinculación con el objeto del contrato y a garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Señala que en la presente contratación, cuyo objeto es la asesoría urbanística municipal, nada hace entrever la vinculación de la experiencia en la redacción de planeamiento general o de desarrollo, o en la redacción de proyectos de urbanización, con el objeto del contrato, por cuanto aquellos trabajos no se incluyen en este.

Manifiesta, asimismo, que el haber redactado planeamiento urbanístico municipal no mejora las condiciones de prestación del servicio, ni tiene como finalidad la determinación de la mejor propuesta en términos de precio-calidad, por lo que el criterio es nulo por contrario a la norma legal contractual.

Alega, a mayor abundamiento, que no sólo no existe idoneidad con el objeto, sino que tampoco existe proporcionalidad, por cuanto dichos criterios suman un 42,13% de la puntuación, resultando sorprendente que la incidencia de la experiencia en el objeto mismo de la licitación, es decir, el asesoramiento semejante al licitado en otros ayuntamientos, tenga una repercusión del 11,24%, la cuarta parte que los criterios de planeamiento y proyecto de urbanización.

Señala que dichas exigencias desvinculadas del objeto y valoradas sin proporción pueden elevar arbitrariamente las barreas de entrada e, incluso, parecer que se han diseñado a la medida de concretos perfiles.

Trae a colación, a este respecto, el Informe 17/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, que en relación al artículo 62 del TRLCSP señala: *“Del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de ajustarse los medios y criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sea determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, es decir que sean proporcionales; que se encuentren entre los establecidos en la Ley; y, además –como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación–, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.”*

Concluye que, por ello, debe anularse la cláusula 13.2 del pliego regulador sobre “Experiencia del equipo técnico”, que deberá fijar como medio de solvencia la experiencia a acreditar por los licitadores, la cual deberá estar relacionada y ser proporcional al objeto del contrato.

2ª. Documentación administrativa. Póliza de responsabilidad civil

Señala que las cláusulas 19ª y 21ª del pliego establecen lo siguiente:

“19ª.- FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

(...)

Con carácter previo, el adjudicatario, deberá entregar los siguientes documentos en el plazo máximo de quince días naturales desde la notificación de la adjudicación:

- (...)*
- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil por riesgos profesionales con una cobertura no inferior a 300.000 euros y justificante acreditativo de hallarse al corriente del pago de la prima.”*

“21ª. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

(...)

Serán obligaciones del adjudicatario, además de las de carácter general previstas en las leyes, de las derivadas de este pliego, así como de las proposiciones técnica y económica presentadas por el mismo, las siguientes:

- 1. (...).*
- 2. Tener suscrita y mantener a su cargo una póliza de responsabilidad civil durante el tiempo de vigencia del contrato que cubra los posibles daños y perjuicios ocasionados por el desarrollo del servicio, con una cobertura no inferior a 300.000 euros. El adjudicatario deberá remitir anualmente al Ayuntamiento la documentación acreditativa de las sucesivas prórrogas de las pólizas de seguros citadas, así como la justificación del pago de la prima correspondiente.”*

Señala que el valor estimado del contrato previsto en la cláusula 4ª del pliego es de 23.500 euros anuales, teniendo una duración de un año, aunque puede prorrogarse hasta cinco.

Alega que existe prohibición legal en la desproporción en cuanto a los requisitos de solvencia, refiriéndose a ello los Acuerdos 112/2021 y 9/2017 de este Tribunal,

estimando este último la reclamación interpuesta por el COAVN respecto a la desproporción de la cuantía de responsabilidad civil fijada en 300.000 euros: *"La cláusula sexta del pliego exige, en relación con el seguro de responsabilidad civil una cobertura mínima de 300.000 euros, mientras que el valor estimado del contrato asciende a 48.000 euros, IVA excluido, lo que evidencia una desproporción en la exigencia prevista en atención al importe del contrato, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 58.3 de la Directiva 2014/24/UE dispone, al regular el medio de solvencia relativo al volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos, que no excederá del doble del valor estimado del contrato"*.

Concluye que la situación es idéntica que la aquí recurrida, así como que en la asesoría no existen riesgos de responsabilidad civil como pueden darse en los proyectos y direcciones de obra, no justificándose de ninguna manera que se exija un seguro por un importe de casi trece veces el importe anual del contrato que, en este momento, es el único que se contrata.

3ª. Bajas al precio de contratación

Señala que la cláusula 4ª del pliego establece lo siguiente:

"4ª.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRESUPUESTO DE LICITACIÓN

(...)

El presupuesto máximo de licitación viene determinado por el coste anual del servicio y asciende a:

- VEINTITRESMIL QUINIENTOS EUROS (23.500€) IVA excluido.

-VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (28.435 €) IVA incluido.

A los efectos del cálculo del valor estimado del contrato se ha considerado la asistencia mínima 10 horas semanales, durante 47 semanas al año, con un precio/hora de cincuenta euros (50 €) IVA excluido.

Los licitadores podrán rebajar el presupuesto en la cuantía que estimen conveniente, sin superar, en ningún caso, el presupuesto de licitación."

Alega que, como puede apreciarse, el contrato no limita la oferta económica, pudiendo admitirse cualquier valor, lo cual es contrario a la ley y vulneraría las condiciones de concurrencia por permitir el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66.3 de la LFCP: *“b) Que la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/ hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora, más las mejoras precio/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.”*

Señala que también vulneraría el artículo 69.3 párrafo 2º de la Directiva 2014/24/UE, conforme al cual *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el art. 18, apartado 2”*, estableciendo dicho artículo 18.2 que *“Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

Señala que la consecuencia evidente es que el órgano de contratación no puede considerar aceptable la propuesta que incumpla la normativa laboral, existiendo por tanto un mínimo por debajo del cual el contrato no podrá ser adjudicado, estableciéndolo así el artículo 98.4 de la LFCP.

Concluye que el pliego se contradice cuando no pone límite a la oferta económica de los licitadores, pero exige en su cláusula 22ª el cumplimiento de dicha normativa laboral, así como que la cláusula 4ª debe considerarse nula por cuanto permite proposiciones anormalmente bajas.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule la convocatoria, dejándola sin valor o efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del pliego de condiciones el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 14 de diciembre, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Respecto de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13.2 del pliego: experiencia del equipo técnico en la redacción de instrumentos de planeamiento general, planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización o de obra pública de edificación con un presupuesto igual o superior a 300.000 euros

Señala que, conforme al artículo 64.3 de la LFCP, los criterios de adjudicación cualitativos pueden referirse a *“La organización, cualificación y experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*, siendo así que, a la vista de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, queda claro que el objeto del contrato incluye el asesoramiento al ayuntamiento en materia de planeamiento y gestión urbanística, la preparación de documentación sobre planeamiento y edificios e instalaciones municipales y la colaboración con los equipos encargados de la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística que sean contratados por el ayuntamiento, la dirección facultativa de obras públicas que realice el ayuntamiento con medios propios, la asistencia a empresas constructoras de obra pública municipal y a los técnicos responsables de la redacción de proyectos y direcciones facultativas de obras municipales, por lo que carece de fundamento la afirmación del recurrente de que el criterio de la valoración de la experiencia del equipo técnico en dichas materias no guarda relación con el objeto del contrato.

Respecto a la incidencia de la experiencia del equipo técnico en la mejora de las condiciones de prestación del servicio, señala que los técnicos que cuentan con experiencia en la redacción de planeamiento y de instrumentos de gestión tienen un

mayor conocimiento sobre la normativa territorial, urbanística y sectorial, conocen perfectamente el contenido que deben tener estos instrumentos, así como la tramitación administrativa a que está sujeta su aprobación, cabiendo pensar que su conocimiento en estas materias es mayor que la que puede tener un arquitecto que haya dedicado su actividad profesional a la edificación, al interiorismo o a otros aspectos ajenos al planeamiento y la gestión urbanística, y ello sin duda puede afectar significativamente a la ejecución del contrato.

Manifiesta que lo mismo cabe señalar respecto de la experiencia del equipo técnico en la redacción de proyectos de urbanización y obra pública de edificación, que se considera imprescindible para el ejercicio de las labores del puesto en la medida en que el técnico tendrá que resolver y supervisar los distintos trabajos de mantenimiento y resolución de actuaciones concretas en infraestructuras, calles y espacios públicos. Igualmente, deberá realizar labores de asesoramiento y propuestas concretas para su inclusión en los presupuestos municipales, así como la solicitud de subvenciones en actuaciones e intervenciones como pueden ser los Proyectos de Infraestructuras Locales (PIL) promovidos por el Gobierno de Navarra u otros similares.

Señala que la posibilidad de valorar la experiencia del equipo técnico como criterio de adjudicación viene prevista en el artículo 67.2.b) de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, que establece que pueden ser tenidos en consideración para determinar la oferta económicamente más ventajosa *"la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato"*, disposición aclarada por la Directiva en el Considerando 94 cuando afirma que *"Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura...."*

Señala que dicha cuestión ha sido contemplada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-601/13) de 26 de marzo de 2015, Asunto Ambising, dictada con motivo de la cuestión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo de Portugal, la cual viene a admitir que es válida la utilización de un criterio de adjudicación que haga referencia a la experiencia profesional y formación de las concretas personas encargadas de ejecutar un contrato público siempre que ello pueda afectar de manera determinante a la calidad de la ejecución de aquel, como en el caso de los contratos de prestación de formación o consultoría, es decir, en los contratos de naturaleza compleja por su carácter intelectual.

Por lo que respecta a la alegación de que el criterio de adjudicación es desproporcionado e implica una barrera para la entrada en la licitación, la considera infundada por cuanto la experiencia no se establece como un requisito para participar en la licitación, es decir, no se trata de un requisito de solvencia que impida la participación de licitadores que no cuenten con dicha experiencia, ni es un criterio determinante de la adjudicación, por cuanto existen otros criterios que en su conjunto inciden en mayor medida.

Concluye que, en vista de lo anterior, cabe pensar que la nulidad invocada por el reclamante responde más bien a una pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, lo que supone enervar la presunción de acierto de la Administración sobre la configuración de la forma de satisfacer sus necesidades amparada por el principio de discrecionalidad técnica, que resulta contrario al criterio del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en la sentencia antes citada, reconoce expresamente que corresponde a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios a utilizar para determinar la oferta más ventajosa.

2ª. En cuanto a la exigencia de una póliza de responsabilidad civil

Señala que el artículo 16 de la LFCP dispone:

“1. La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia económica y financiera para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia económica y financiera la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de esa naturaleza. El nivel de solvencia económica y financiera será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe de licitación del mismo.

2. La solvencia económica y financiera podrá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios:

a) Declaraciones formuladas por entidades financieras y, en el caso de profesionales, un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.”

Alega que el Acuerdo 112/2021 de este Tribunal establece que *“la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP”*, de lo que se deduce que el valor estimado del contrato no es el único elemento a tener en cuenta para la determinación de la solvencia económica, sino que es preciso considerar la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica.

Señala que, en este sentido, para establecer la solvencia técnica el órgano de contratación no solo ha tomado en consideración el valor estimado del contrato, sino las prestaciones que constituyen su objeto y las consecuencias económicas que pueden derivar de las mismas, poniendo como ejemplos el error en la emisión de un informe previo al otorgamiento de una licencia urbanística para la construcción de un edificio o la responsabilidad por un accidente laboral en una obra municipal que se realiza por el ayuntamiento con medios propios cuya dirección facultativa forma parte de las

prestaciones contratadas, que pueden tener una dimensión económica que justifica la exigencia de un seguro de responsabilidad civil que permita garantizar los riesgos que dichas actividades entrañan.

Concluye que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración la complejidad técnica del contrato y la dimensión económica de las prestaciones que constituyen su objeto, se considera proporcionada la solvencia económica exigida.

3ª. Respecto a las bajas al precio de contratación

Alega que el recurrente no va más allá en su reclamación al no concretar cuando se debería considerar la oferta que pudiera presentar un licitador como anormalmente baja para este caso, así como que tampoco hace mención expresa a cuál sería el Convenio Colectivo aplicable para los trabajadores que prestarían este servicio de asesoramiento técnico objeto de licitación.

Señala que, en este caso, se trata más bien de prestar un servicio de asesoramiento técnico propio de una profesión liberal, a diferencia de otras licitaciones habidas, donde se podría dar el caso de que existiese algún tipo de subrogación de personal empleado por el anterior contrato (servicios de limpieza de edificios, de jardinería, etc...).

Manifiesta que la referencia para el desempeño de estas profesionales liberales quizás se podría encontrar en los baremos de honorarios meramente orientativos formulados por el propio COAVN, haciendo referencia a los criterios que dicho Colegio utiliza, según los casos.

Señala que, por tanto, sería el propio Colegio Oficial de Arquitectos quien no estaría garantizando el cumplimiento de la normativa laboral en materia de convenios colectivos, al establecer unas referencias meramente orientativas de baremación de honorarios aplicando porcentajes o coeficientes en función de los trabajos a realizar, al margen de los convenios del sector que pudieran existir en cada momento.

Alega que lo mismo sucede respecto a los servicios de Asesoría Urbanística Municipal, donde el propio Colegio expresamente incluye esta tabla orientativa:

Hasta 40 horas/mes: 57 €/hora.

Desde 40 horas/mes hasta 80 horas/mes: 54 €/hora.

Desde 80 horas/mes hasta 120 horas mes: 52 €/hora.

Desde 120 horas/mes en adelante: 50 €/hora.

Señala que el Ayuntamiento, a la hora de fijar el precio de la hora del contrato que aparece en el pliego, ha tenido en cuenta los precios habituales del mercado, habiéndose considerado el de otras licitaciones publicadas en el Portal de Contratación con importes parecidos para prestaciones similares.

Alega que, si bien la cláusula 4ª del pliego dice que *“los licitadores podrán rebajar el presupuesto que estimen pertinente sin superar, en ningún caso, el presupuesto de licitación”*, ello debe ponerse en relación con la cláusula 13.2.III que, a la hora de describir la fórmula matemática para valorar la oferta económica, excluye las ofertas que se consideran anormalmente bajas (*“igual o superior al 30% del presupuesto de licitación”*).

Señala que, según el Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 18/01/2017), la jornada ordinaria máxima de trabajo efectivo, en cómputo anual, de un arquitecto licenciado sería de 1.800 horas, percibiendo a cambio una retribución de 23.618,28 euros, lo que podría suponer un coste no superior a 17,5 euros/hora (incluida la Seguridad Social).

Así, aplicando una baja del 30% al precio de licitación de salida de 50 euros/hora, se llegaría a facturar por 35 euros/hora, aún bastante por encima del mínimo fijado en el Convenio Colectivo, por lo que se considera infundada la reclamación en lo que se refiere a la baja en la adjudicación.

Solicita, atendiendo a todo lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

CUARTO.- No existen personas interesadas a las que deba darse traslado de la reclamación interpuesta al objeto señalado en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los*

colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir el pliego.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Impugna el reclamante, en primer término, los apartados a), b) y d) del inciso I de la cláusula decimotercera, apartado segundo, del pliego regulador del contrato, correspondiente a la valoración de la experiencia del equipo técnico como criterio de adjudicación cuantificable mediante fórmulas, por entender, de un lado, que tal experiencia no está vinculada con el objeto del contrato – pues, según sostiene, éste no incluye la redacción de instrumentos de planeamiento y de proyectos de urbanización –; y de otro, por cuanto su valoración resulta desproporcionada, pudiendo suponer una barrera a la competencia. Deduciendo como pretensión su anulación, interesando que la experiencia a acreditar por los licitadores se fije como medio de solvencia.

La verificación de la aptitud de los contratistas para ejecutar el contrato que se ha de adjudicar y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes que se rigen por normas diferentes (STJUE asunto C 31/87, sentencia Beentjes, EU:C:1988:422, apartados 15 y 16). Así, los criterios de selección están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato (STJUE asunto C-532/06, sentencia Lianakis, EU:C:2008:40, apartados 30 a 32), mientras que los criterios de adjudicación deben estar dirigidos a identificar la oferta más ventajosa (apartado 19 sentencia Beentjes). Ello implica que se excluyan como criterios de adjudicación aquellos que no van dirigidos a identificar la oferta más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión (apartado 30 sentencia Lianakis). Por ello, el artículo 64 LFCP dispone que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato y posibilita el fijar como criterio de adjudicación *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

Respecto a la determinación de los criterios de adjudicación, no podemos sino recordar, como hicimos entre otros en nuestro Acuerdo 19/2021, de 24 de febrero, que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en su fijación, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a

través del contrato. En consecuencia, la elección de los criterios de adjudicación es discrecional para el órgano de contratación, si bien tales criterios han de reunir, en síntesis, las siguientes características: han de estar directamente vinculados al objeto, ser objetivos; estar ponderados y figurar en el anuncio de licitación o en los pliegos.

De manera más detallada, en nuestro Acuerdo 28/2021 de 16 de marzo, señalamos, con cita del artículo 64 de la LFCP, que *“la doctrina sostiene que en los criterios de adjudicación que en cada caso se determinen para la valoración de las ofertas deben concurrir los siguientes requisitos: a) ser objetivos, en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores y estar vinculados al objeto del contrato; b) no otorgar al poder de adjudicación una libertad de elección ilimitada, debiendo estar formulados sobre una base objetiva; c) estar expresamente mencionados en la documentación preparatoria del contrato, debiendo ser específicos, objetivos y cuantificables; y d) atenerse a los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como a los principios jurídicos que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia”*. (...).

Por tanto, como destaca el Acuerdo recurrido y se desprende de la normativa citada, los criterios de adjudicación, además de ser objetivos en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores, deben además estar vinculados al objeto del contrato, es decir, tener vinculación con el mismo por referirse a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos o en cualquier etapa de su ciclo de vida.

En segundo lugar, los criterios escogidos por el órgano de contratación deben ser los más útiles para alcanzar el fin que se persigue. Y, por ello, un criterio de adjudicación, debiendo garantizar la posibilidad de competencia efectiva, debe ir acompañado de los requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, pues en otro caso resultaría contrario a los principios de derecho comunitario en materia de contratación pública.

En tercer lugar, los criterios de adjudicación deben ser precisos y cuantificables, ya que los criterios genéricos, ambiguos o imprecisos constituyen una infracción de los principios de transparencia y publicidad, así como del de igualdad.

Por último, los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas, además de quedar determinados, deben estar publicados y darse a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar puedan conocerlos y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos perseguidos por la entidad contratante. (...)”.

Sobre el concreto requisito cuestionado, esto es, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato señala dicho Acuerdo que *“un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto. Y ello por cuanto, como indicamos en nuestro Acuerdo 115/2020, de 27 de noviembre, citando el Acuerdo 4/2016, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora; siendo, por tanto, la función de tales criterios de adjudicación evaluar la calidad intrínseca de las ofertas respetando los principios comunitarios, lo cual supone, dato de especial relevancia, que deben tener relación directa con el objeto del contrato, sin que puedan incurrir en discriminación.*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2016 señala que “los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato y tener como finalidad la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración contratante, sin que quepa incluir criterios de carácter social, como la estabilidad en el empleo, salvo que estos estuvieran efectivamente vinculados al objeto del contrato y supongan una mejor relación entre la calidad y el precio”. El mismo Tribunal, en Sentencia de 26 de marzo de 2015 (C-601/2013) sienta la doctrina de que “los criterios que las entidades

adjudicadoras pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa no se enumeran con carácter exhaustivo" en la Directiva. Así, pues "dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que vayan a utilizar. Sin embargo, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa" Y, además, los criterios de adjudicación deben estar "vinculados al objeto del contrato". (...).

Añadiendo, al respecto, que *"De interés también la Resolución 14/2020, de 9 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que analiza los requisitos que han de concurrir en los criterios de adjudicación conforme a la Directiva 2014/24/UE y, concretamente, respecto a los criterios de carácter social o medioambiental señalando que: "(...) Por tanto, la Directiva concreta ese aspecto esencial de todo criterio de adjudicación en que ha de permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PT) y han de elegirse criterios que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. (...). De lo anterior se deduce que solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades. Por otra parte, ha de ponerse de relieve que la Directiva 2014/24 no ignora que los factores que intervienen en la producción de la obra, el suministro o el servicio se integran en el objeto del contrato en sentido amplio, comprensivo de los factores que intervienen en cualquier fase del ciclo de vida de la prestación; pero ello no altera que la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, aunque sea a través de alguno de los factores que interviene en la realización de la concreta prestación a contratar, ha de permitir siempre evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, y más en concreto, sobre la obra, el suministro o el servicio."*

Descendiendo al caso concreto, la cláusula del pliego objeto de impugnación establece lo siguiente: “13.2. *Criterios cuantificables mediante fórmulas: máximo 148 puntos.*

I.-Experiencia del equipo técnico: máximo 95 puntos

A) Por haber participado en el curso de los 10 últimos años en la redacción de instrumentos de Planeamiento general (Plan general municipal o similar), como miembro del equipo redactor (no como simple colaborador): 10 puntos por cada instrumento con un máximo de 50 puntos.

B) Por haber participado en el curso de los 5 últimos años en la redacción de instrumentos de Planeamiento de desarrollo, como miembro del equipo redactor (no como simple colaborador):

-Plan parcial, PSIS, Plan especial (no PEAU): 2 puntos por cada instrumento con un máximo de 10 puntos.

- Plan especial de actuación urbana (PEAU): 1 punto por cada instrumento con un máximo de 5 puntos.

C) Por haber prestado en el curso de los 5 últimos años servicios de asesoramiento urbanístico como arquitecto superior en ayuntamientos de población igual o superior a 2000 habitantes mediante contrato laboral o mediante contrato de prestación de servicios o asistencia técnica con una duración mínima de 1 año: 5 puntos por cada año con un máximo de 20 puntos.

D) Por haber redactado y/o dirigidos proyectos de urbanización o de obra pública de edificación dentro de los últimos 5 años con un presupuesto igual o superior a 300.000 €: 2 puntos por cada proyecto que se acredite con un máximo de 10 puntos.”: si bien, únicamente, se cuestiona la legalidad de los apartados a), b) y d).

Sobre la experiencia del licitador como criterio de adjudicación, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su artículo 67.2.b) dispone que para determinar la oferta económica más ventajosa se utilizarán criterios que podrán incluir “*la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato*”. Señalando en su Considerando 94

que *“Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. Los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad.”*

Por su parte, el artículo 64.3.b) LFCP establece que la determinación de la oferta con la mejor calidad precio se llevará a cabo por cualquier de las siguientes formas: *“b) Atendiendo a criterios relacionados con la relación coste-eficacia junto con criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio. Los criterios cualitativos podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos: 1.º (...). 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*. Señalando en su disposición adicional decimocuarta que *“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública”*.

Respecto a la valoración de dicha experiencia como criterio de adjudicación, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2015 (asunto 0601/13), ha afirmado que *“31. La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.*

32. *Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.*

33. *Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.*

34. *Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.*

35. *Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial que, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y currículo de sus miembros”.*

Doctrina incorporada en nuestro Acuerdo 31/2020, de 26 de mayo, donde partiendo de que dentro del procedimiento de adjudicación de contratos públicos se distinguen dos fases diferenciadas - fase de selección de candidatos y fase de selección de ofertas, que atienden a distintos objetivos, son comprensivas de operaciones distintas y se rigen por normas diferentes – este Tribunal recoge el Informe 108/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que sobre la “Valoración de la experiencia del personal como criterio de adjudicación”, razona lo siguiente: “*En consecuencia, la experiencia del personal de las licitadoras sí se puede tomar en consideración como criterio de adjudicación siempre que se cumplan dos condiciones:*

- *Que el personal que se mencione en los pliegos esté encargado de la ejecución efectiva del contrato.*
- *Que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.*

La primera de las dos condiciones citadas no se refiere a personas citadas nominalmente en los pliegos, sino a perfiles profesionales o puestos específicos encargados de la ejecución del contrato cuya experiencia se considere relevante a los efectos de dicha ejecución, porque, por un lado, una cita nominal sería contraria al principio de igualdad de trato a los licitadores y, por otro lado, no tendría sentido que se aludiese a componentes de la entidad licitadora que no vayan a participar en la ejecución del contrato en cuestión, lo que igualmente resultaría contrario al principio de igualdad de trato.

La segunda de las condiciones mencionadas en la norma alude, no ya a la participación del personal en el contrato, sino al hecho de que las condiciones particulares de las personas que ocupen los puestos mencionados en el pliego afecten de manera significativa a la ejecución del contrato.

Sentado lo anterior resulta evidente que la expresión “de manera significativa” constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción depende de las condiciones específicas de la licitación de que se trate, sin que sea posible definirlas de antemano. El vocablo “significativa” debe entenderse en este caso en la segunda de las acepciones que nos proporciona el Diccionario de la RAE, esto es, “Que tiene importancia por representar o significar algo.” En este sentido equivaldría a una influencia relevante en la ejecución del contrato, de modo que no sólo no es inocua en la ejecución, sino que es un elemento importante para la ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que la experiencia de algún trabajador de la empresa licitadora sí que puede considerarse como criterio de adjudicación en un contrato de ejecución de obras por las siguientes razones:

1. Porque aunque en la Jurisprudencia del TJUE se alude a un tipo de contratos muy específicos como son los referentes a prestaciones de carácter intelectual, la Directiva y la ley española vigente no constriñen su aplicación a tipos concretos de contratos públicos.

2. Porque es razonable pensar que la concreción efectiva del precepto exija que el órgano de contratación haga una valoración de aquellos componentes de la organización de las entidades licitadoras que puedan tener una influencia significativa en la calidad de la prestación objeto del contrato. Esto no quiere decir que no sea

posible exigir una determinada experiencia al personal en su conjunto siempre que se cumplan las condiciones legales.

3. Porque resulta claro que los dos elementos que la norma exige para el empleo de la experiencia como criterio de adjudicación, la participación efectiva en la ejecución del contrato y que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a su ejecución, por un lado muestran con nitidez la intención del legislador en el sentido de autorizar la definición de las condiciones que afecten a determinados componentes de la licitadora y no necesariamente a todo su personal en su conjunto y, por otro lado, sirven de parámetro de control de la corrección de los pliegos en el cumplimiento de las condiciones legalmente prescritas.

En conclusión, sí que resulta ajustado a derecho que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales, puestos o componentes de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo.

2. La anterior conclusión general no puede ocultar que, sin embargo, tal como se detalla en la consulta, puedan existir actuaciones incorrectas del órgano de contratación a la hora de definir los roles de quienes tienen una influencia significativa en la ejecución del contrato. Menciona la consulta varios posibles problemas como sería, por un lado, el incremento excesivo de la utilización de la experiencia como criterio de adjudicación y su ponderación desmesurada en el conjunto de los criterios de adjudicación mediante la inclusión de porcentajes excesivamente elevados y, por otro, el hecho de que no se valore estrictamente al personal de la entidad licitadora sino que se atiende a la experiencia de uno o varios trabajadores concretos de plantilla de la empresa que intervienen en la ejecución de un contrato de obra.

Conforme al texto legal, tal como hemos visto, la participación efectiva en la ejecución del contrato y el hecho de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a su ejecución son condiciones necesarias para que quepa considerar la experiencia como un criterio de adjudicación. Ambas circunstancias pueden concurrir en todo el personal de las licitadoras o puede ocurrir que existan determinados perfiles profesionales, puestos o componentes de aquellas que sirvan para definir las condiciones de una mejor ejecución. Por tanto, tal como vimos

en el anterior expositivo, no es necesario, aunque sí posible, aludir a todo el personal para exigir una experiencia concreta.

Ahora bien, la participación efectiva en la ejecución y la influencia significativa en la mejora en la ejecución del contrato público exigen que los puestos o roles seleccionados en el pliego cumplan efectivamente estas dos condiciones, de modo que cabría considerar que no se produce esta circunstancia cuando los pliegos omitan perfiles igualmente relevantes a estos efectos o incluyan determinados perfiles característicos de empresas concretas y que no cumplan las condiciones descritas en la norma. En este sentido asiste la razón a la entidad consultante pues este tipo de referencias en los pliegos pueden suponer auténticas barreras de acceso a las licitaciones, contrarias por definición a los principios de concurrencia y de igualdad de trato a los licitadores. Como antes indicamos, estas dos condiciones sirven de parámetro de legalidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en lo que hace a esta concreta cuestión.

Por lo que se refiere a la ponderación de los criterios de adjudicación habrá que estar a cada caso concreto para valorar los efectos que apareja un determinado porcentaje de peso en el conjunto de los criterios de adjudicación. Es cierto que cabe la posibilidad de que la propia definición del criterio se muestre desproporcionado en relación con el conjunto (en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 894/2017 referente a la posibilidad de incorporar una cláusula social de garantía retributiva como criterio de adjudicación) pero el análisis de cada caso concreto dependerá de las circunstancias del pliego de cláusulas administrativas particulares y excede de la capacidad de análisis de esta Junta Consultiva.

Por todo lo anteriormente expuesto constituye una buena práctica que el órgano de contratación justifique suficientemente (en la memoria justificativa del contrato) la elección de este criterio de adjudicación de modo que queda motivada la proporcionalidad del criterio y su relación con el objeto del contrato”.

Así pues, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación debe ir referida al personal encargado de la ejecución del contrato de que se trate, siendo necesario que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su

mejor ejecución; no resultando ajustado a derecho introducir como criterio de adjudicación la experiencia por referencia a la persona licitadora en lugar de al concreto equipo adscrito a la ejecución del contrato. Conclusión avalada por la propia literalidad del artículo 64.3.b) 2º LFCP que alude, sin lugar a dudas, a la experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato.

En el supuesto analizado, la cláusula primera del pliego señala que constituye el objeto del contrato el “*servicio de asesoramiento en materia de urbanismo, medio ambiente y otras actividades administrativas*”, estableciendo el apartado 2º de las prescripciones técnicas el desglose de dicho servicio, señalando de forma detallada qué tareas deberá realizar el adjudicatario del contrato.

Pues bien, de la lectura de dicha enumeración de tareas contenida en dicha cláusula se puede apreciar que varias de ellas se refieren a la emisión de informes motivados relativos a instrumentos de planeamiento y sobre otras materias relacionadas con el urbanismo, a la preparación y actualización permanente de planos y de otra documentación sobre planeamiento y a la colaboración con los equipos encargados de la redacción de instrumentos de planeamiento contratados por el Ayuntamiento, todo lo cual guarda relación, a juicio de este Tribunal, con la experiencia que se valora como criterio de adjudicación, pues compartimos la apreciación que realiza el órgano del contratación cuando indica que la experiencia en la redacción de tales instrumentos denota un conocimiento pormenorizado de la normativa urbanística y sectorial, así como de los procedimientos a seguir en orden a su aprobación; aspectos éstos directamente relacionados con la labor de informe y asesoramiento a desarrollar en el marco de este contrato, cuyo conocimiento puede contribuir a la obtención de un servicio de mayor calidad. Vinculación que también cabe apreciar en lo que a la experiencia en la redacción y dirección de proyectos de obras se refiere, toda vez que entre las funciones a desarrollar se prevé la preparación de la documentación y dirección facultativa de obras que la Entidad Local realice con medios propios.

Dicha experiencia, además, se refiere al equipo que debe prestar el servicio, valorándose por ello una calidad de la oferta, y no del licitador, por cuanto tal

experiencia redundará en un mejor servicio, señalando la cláusula 21.5 del pliego la obligación del adjudicatario de mantener permanentemente el número de personas ofertadas, así como su cualificación académica y profesional en los términos de la oferta, sin que en ningún caso circunstancias en materia de personal puedan motivar el incumplimiento de las obligaciones asumidas en ejecución del contrato.

Siendo esto así, no cabe sino concluir que dicho criterio de adjudicación está vinculado con el objeto del contrato, pudiendo la experiencia del personal ofertado afectar de manera significativa a la calidad de los servicios a prestar en la ejecución del contrato. De igual modo, y teniendo en cuenta que el criterio cuestionado valora la calidad de la oferta, y no una condición subjetiva de los propios licitadores, garantiza que la evaluación de las ofertas se realiza en condiciones de competencia efectiva.

En segundo lugar, sobre este mismo criterio de adjudicación, el recurrente denuncia también la “desproporcionalidad”, señalando que supone un 42,13% del total de la puntuación a asignar, frente al 11,24% que supone el criterio relativo al asesoramiento urbanístico en ayuntamientos, que es precisamente el objeto mismo de la licitación.

Al respecto, y partiendo de que, conforme a lo razonado, en este caso la valoración de la experiencia en la redacción de instrumentos de planeamiento y en la redacción y/o dirección de proyectos de urbanización es un criterio vinculado con el objeto del contrato, debemos recordar que es facultad discrecional del órgano de contratación, no sólo su establecimiento, sino también la determinación de su concreta ponderación mediante la atribución de los puntos que corresponda, si bien en su ejercicio deberán respetarse los límites anteriormente referidos.

Partiendo de tal premisa, lo cierto es que el reclamante no especifica el concreto motivo por el que, a su juicio, dicha atribución resulta desproporcionada, más allá de señalar los porcentajes que dichos criterios suponen respecto del total de puntos a repartir entre los distintos criterios; cuando lo cierto es que, respecto a la valoración del asesoramiento urbanístico, el mismo supone un 11,24% de la puntuación total, siendo el

segundo de los criterios de adjudicación relativos a la experiencia del equipo técnico con mayor puntuación asignada, por lo que la atribución de puntos respecto a dicha experiencia no se antoja desproporcionada. Además, debe tenerse en cuenta que la asignación de puntos se prevé de forma escalonada, de tal forma que los licitadores pueden obtener una puntuación intermedia entre cero puntos y el total asignado a cada uno de los criterios, lo que contribuye, a nuestro entender, a garantizar su proporcionalidad, reduciendo la diferencia entre las puntuaciones de los licitadores y, con ello, su incidencia en la adjudicación del contrato.

De igual modo, debe repararse en que tal experiencia no se configura como una exigencia sin la cual no se pueda admitir al licitador que no la acredite, sino que opera tan solo como un criterio de valoración, de manera que no limita ni restringe el derecho o la condición del licitador, sino que solo atribuye mayor puntuación al licitador que disponga de ella. Por lo tanto, entiende este Tribunal que este criterio de valoración resulta ajustado a la legalidad, no suponiendo una restricción injustificada de la competencia o del principio de igualdad, ya que no limita los derechos de los licitadores, ni supone una carga desproporcionada para los mismos.

En definitiva, el establecimiento como criterio de adjudicación de la experiencia en la redacción de instrumentos de planeamiento y en la redacción y/o dirección de proyectos de urbanización, no se considera contrario al artículo 64 LFCP, configurándose como un mecanismo de evaluación comparativa de las ofertas presentadas que entra dentro del ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de elaborar el pliego; motivo por el cual resultando, en este caso, justificada su valoración por razón del objeto del contrato y, por tanto, ajustado a la legalidad, la reclamación ha de ser desestimada en este punto.

SEXTO.- En segundo lugar, impugna el reclamante las cláusulas decimonovena y vigesimoprimera del pliego regulador relativas a la exigencia de suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, entendiéndose que, a su juicio, existe una desproporción en cuanto a los requisitos de solvencia, al exigirse que el seguro tenga una cobertura no inferior a 300.000 euros, cuando el valor estimado del contrato es de 23.500 euros anuales; indicando, asimismo, que en las funciones de

asesoría objeto del contrato no existen riesgos de responsabilidad civil como pueden darse en los proyectos y dirección de obra, por lo que no se justifica dicho importe.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas debemos realizar una precisión en lo que se refiere a las cláusulas cuya legalidad se cuestiona en el motivo de impugnación ahora analizado. Así, la cláusula decimonovena establece como condición previa para la formalización del contrato la entrega por parte del adjudicatario de la *“Póliza de seguro de Responsabilidad Civil por riesgos profesionales con una cobertura no inferior a 300.000 euros y justificante acreditativo de hallarse al corriente del pago de la prima”*; disponiendo el apartado segundo de la cláusula vigesimoprimera, como obligación del adjudicatario *“Tener suscrita y mantener a su cargo una póliza de responsabilidad civil durante el tiempo de vigencia del contrato que cubra los posibles daños y perjuicios ocasionados por el desarrollo del servicio, con una cobertura no inferior a 300.000 euros. El adjudicatario deberá remitir anualmente al Ayuntamiento la documentación acreditativa de las sucesivas prórrogas de las pólizas de seguros citadas, así como la justificación del pago de la prima correspondiente”*.

Pues bien, debemos advertir que tales previsiones, formalmente impugnadas, traen causa de lo dispuesto en la cláusula 8.1 del pliego, que sobre los requisitos de solvencia económica y financiera, señala que *“De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos, la solvencia económica y financiera exigida para la ejecución del presente contrato se acreditará por los siguientes medios:*

a) Declaración formulada por, al menos, una entidad financiera sobre la capacidad económica de la parte licitadora en la que se concluya que la entidad puede asumir los riesgos derivados de la ejecución del contrato que se licita.

b) Justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales con una cobertura no inferior a 300.000 euros.”

Siendo esto así, si bien es cierto que el reclamante no refiere expresamente la impugnación de la cláusula octava, lo cierto es que ésta va indisolublemente unida a la impugnación de las otras dos cláusulas transcritas, resultando así que la eventual anulación de cualquiera de ellas se haría extensiva al resto; de hecho, así se infiere con

claridad de lo manifestado en el escrito de interposición cuando refiere como motivo de impugnación la “desproporción en cuanto a los requisitos de solvencia”.

Respecto a la solvencia económica y financiera, dispone el artículo 16.1 LFCP que *“Se entiende por solvencia económica y financiera la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de esa naturaleza. El nivel de solvencia económica y financiera será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al presupuesto de licitación al mismo”*; previendo el apartado a) del artículo 16.2 del mismo cuerpo legal como medio acreditativo de ésta las *“Declaraciones formuladas por entidades financieras y, en el caso de profesionales, un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales”*. No discutiéndose, en este caso, el medio de solvencia elegido, sino su proporción con el valor estimado del contrato.

Este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 112/2021, de 16 de noviembre - que la acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren, así como que la LFCP atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. Y como tal potestad discrecional no es posible sustituir, en su correcto ejercicio, la elección que el órgano de contratación realice de entre las distintas soluciones amparadas por la norma de aplicación por ninguna otra, sin perjuicio de estar sometida a control jurisdiccional.

Así pues, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

Ello es así, por cuanto conforme a los principios proclamados en el artículo 2 LFCP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública que, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2009 (C-376-08), consiste en la garantía de la participación más amplia posible de licitadores, corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Por ello, el nivel de solvencia debe ser específico para cada contrato y su exigencia adecuada y proporcionada, estando la adjudicación de contratos públicos supeditada al acatamiento de los principios del Tratado de la Unión Europea y, en particular, los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia, por lo que cualquier restricción a la libre concurrencia debe estar suficientemente motivada, acreditando que no se infringen los principios señalados.

En este caso se trata de un contrato de servicios que tiene por objeto el asesoramiento en materia de urbanismo, medio ambiente y otras actividades administrativas; desprendiéndose de ello que las actividades a desarrollar para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato son actividades profesionales y, por

tanto, pueden generar riesgos causantes de responsabilidades profesionales, así como que los riesgos cubiertos por la póliza de seguro exigida están vinculados con el objeto del contrato al alcanzar riesgos por la ejecución del servicio.

Entrando ya en el análisis de la proporcionalidad del requisito de solvencia establecido en el pliego, como apunta el reclamante, este Tribunal en su Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, sobre la legalidad de la exigencia, como requisito de solvencia económica, de una póliza de seguro de Responsabilidad Civil en un contrato de asistencia técnica municipal por arquitecto superior, expuso lo siguiente: *“En relación con la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula sexta del pliego, el reclamante pone de manifiesto que, a la vista del importe del contrato, no resulta acorde con el principio de proporcionalidad la exigencia de un seguro de 300.000 euros.*

La cláusula sexta del PCAP sobre este extremo indica que “La solvencia económica y financiera se acreditará por cualquiera de los siguientes medios; 1) Copia del Seguro de Responsabilidad Civil contratado por el licitador y último recibo pagado. La cobertura mínima será de 300.000 euros por siniestro y se extenderá a todo el periodo de garantía ofertado. Se admitirá la presentación de un compromiso de la compañía aseguradora de aumentar la cobertura asegurada en el caso de que el licitador resultase ser adjudicatario. 2) Declaración formulada por entidad financiera”.

Sobre este extremo, el Ayuntamiento aduce que las labores del contrato son de muy diversa índole (véase inspección de infraestructuras municipales que pueden afectar a temas estructurales, expedientes de ruina, inspección de obras, informes y dictámenes sobre licencias y expedientes urbanísticos, etc) y pueden acarrear responsabilidades importantes, por lo que considera necesario la exigencia de un seguro de responsabilidad civil en los términos indicados. (...).

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 78/09, de 23 de julio de 2010, sobre “Requisitos respecto de los medios de acreditación de solvencia económica y financiera referidos a informe de instituciones financieras y seguro de riesgos profesionales”, pone de manifiesto que lo que al poder adjudicador interesa es que el licitador demuestre que está en posesión de los medios, de cualquier clase, que sean necesarios para ejecutar el contrato, no que

está en condiciones de responder “financieramente en caso de que el contrato se incumpla”. Y añade que la acreditación de solvencia financiera y económica no va dirigida hacia la exigencia de cumplimiento de la obligación de indemnizar al poder adjudicador por el incumplimiento, sino más exactamente a garantizar que el licitador cuenta con los medios financieros adecuados para el ejercicio de su actividad; muy especialmente en lo que se refiere a los compromisos que para la ejecución del contrato pueda contraer con terceras personas.

Este informe distingue entre la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, debido a que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes. Y advierte, asimismo, “que el seguro de riesgos profesionales constituye un medio de mantener la solvencia de la empresa diferida en el tiempo de su vigencia, ya que permite que por medio del seguro se cubran los riesgos que dimanen de posibles crisis producidas una vez que el contrato ha sido recibido de conformidad momento en que, de no exigirse, haría compleja la restitución del daño causado. De ahí que deba distinguirse entre medios de acreditación de solvencia económica y financiera de carácter directo al momento de ejecutarse el contrato, como sucede con las cuentas anuales, y medios diferidos a momentos posteriores a la ejecución del contrato, como es el seguro de riesgos profesionales, en la consideración de que únicamente ha de formalizarlo el licitador que resulte adjudicatario”.

La cláusula sexta del pliego exige, en relación con el seguro de responsabilidad civil una cobertura mínima de 300.000 euros, mientras que el valor estimado del contrato asciende a 48.000 euros, IVA excluido, lo que evidencia una desproporción en la exigencia prevista en atención al importe del contrato, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 58.3 de la Directiva 2014/24/UE dispone, al regular el medio de solvencia relativo al volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos, que no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros; regulación que, si bien se refiere a otro medio de los previstos en dicha norma para acreditar la

solvencia económica y financiera, tiene un innegable carácter interpretativo”. Si bien, debemos advertir que la conclusión alcanzada en el supuesto referido no tiene por qué ser trasladable al ahora analizado, pues ello dependerá, como no puede ser de otro modo, de las circunstancias concretas de cada caso – esto es, de la comparación entre el importe de la póliza y el valor estimado del contrato – que, adelantamos ya, no son comparables.

También el Informe 10/16, de 27 de abril de 2017 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sobre «Inclusión en el pliego de póliza de seguros obligatoria para el adjudicatario», admite la posibilidad de exigir la suscripción de un contrato de seguro con el fin de garantizar los riesgos que apareja la ejecución de un contrato público, incluso para garantizar la solvencia económica y financiera en caso de profesionales e indemnización por riesgos profesionales, siempre que no suponga una sobrecobertura de los supuestos previstos por la Ley cubiertos ya por la garantía definitiva que se refiere a daños y gastos que se ocasionan a la entidad contratante mientras no haya finalizado el contrato. En relación a la extensión y duración del seguro, entiende la Junta Consultiva que la naturaleza y cobertura del seguro exigido debe guardar coherencia con el objeto del contrato que se va a licitar, y su determinación puede hacerse por el órgano de contratación de modo discrecional, bajo un principio de prudencia que permita obtener la finalidad de aseguramiento perseguida por la entidad contratante.

Así las cosas, partiendo de la legalidad del medio de solvencia previsto en el pliego, y a los efectos de resolver la concreta controversia planteada, no podemos sino recordar que la acreditación de solvencia financiera y económica no va dirigida hacia la exigencia de cumplimiento de la obligación de indemnizar al Ayuntamiento por el incumplimiento, sino más exactamente a garantizar que el licitador cuenta con los medios financieros adecuados para el ejercicio de su actividad en lo que se refiere a los compromisos que para la ejecución del contrato pueda contraer con terceras personas. Considerando este Tribunal, como apunta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 853/2019, de 18 de julio, que para la determinación del importe de responsabilidad civil que debe cubrir el seguro de riesgos

profesionales, ha de reconocérsele al órgano de contratación un ámbito de discrecionalidad, puesto que es dicho órgano el que está mejor facultado para valorar los riesgos inherentes a la prestación del servicio. Obviamente esta discrecionalidad no puede ser absoluta ni puede amparar la imposición de barreras a la libre competencia mediante la fijación de obligaciones de cobertura de riesgos no vinculados al contrato o por importes desorbitados.

Llegados a este punto, tampoco podemos obviar que el propio artículo 58.3 de la Directiva, al regular los criterios de selección, habilita a los poderes adjudicadores a exigir a tal fin “un nivel adecuado” de seguro de indemnización por riesgos profesionales; esto es, un nivel proporcionado o adecuado por referencia a la dimensión económica del contrato, pues a éste parámetro se refiere el artículo 16.1 LFCP en lo que al juicio de la proporcionalidad del nivel de solvencia en cada caso exigido se refiere. Consideraciones que deben ser completadas con lo señalado en el Considerando 83 de la citada norma comunitaria que señala que *“La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos (...)*”. Debiéndose añadir, finalmente, que será en el informe razonado de la unidad gestora que da inicio al expediente de contratación donde deberán justificarse estas circunstancias, pues el artículo 138.3 LFCP entre el contenido de dicho informe contempla las cuestiones relativas a la adecuación y vinculación de los criterios de solvencia con el objeto del contrato.

Pues bien, en el supuesto analizado el valor estimado del contrato, conforme a lo indicado en su cláusula cuarta, asciende a 117.500 euros, IVA excluido, (los 23.500 euros a los que alude el colegio reclamante se corresponden con el presupuesto máximo de licitación, referido al coste anual del servicio) y el requisito de solvencia relativo a la contratación de un seguro de indemnización por riesgos profesionales exige una cobertura no inferior a 300.000 euros, es decir, más del doble de dicho valor estimado. Importe de la póliza que, conforme a lo razonado, se revela, cuando menos a priori excesivo, sin que el informe razonado de la unidad gestora del contrato aporte razón alguna para la exigencia de dicho nivel de solvencia pues se limita a afirmar que *“Los requisitos de solvencia económica se consideran adecuados y proporcionados a las características de la prestación”*, afirmación a todas luces genérica que en modo alguno motiva la decisión adoptada al respecto. Nada indica dicho informe sobre las razones por las que no se puede considerar desproporcionada esta exigencia como pudieran ser las referidas a los riesgos inherentes a la prestación a desarrollar, a las cuantías de los expedientes a los que se refieren los servicios y a las coberturas que son habituales en el sector u otras circunstancias similares.

La conclusión alcanzada no resulta enervada, como pretende el órgano de contratación en las alegaciones remitidas a este Tribunal, en atención a las posibles indemnizaciones que podrían derivarse de una indebida ejecución del contrato, pues si bien es cierto que su objeto incluye la emisión de informes sobre el otorgamiento de licencias urbanísticas y la dirección de obras que realice el ayuntamiento con medios propios susceptibles de generar riesgos profesionales, lo cierto es que se desconoce qué obras debe dirigir el adjudicatario y sobre qué licencias urbanísticas se le solicitará informe y su envergadura y alcance, no sirviendo, por ello, para justificar la exigencia de la suscripción de una póliza de importe tan elevado respecto al valor estimado del contrato.

Pero es que además, la falta de proporcionalidad y la limitación de la concurrencia que de ella deriva resulta también de la exigencia de acreditar acumulativamente los dos requisitos de solvencia señalados en la cláusula 8.1 del pliego – declaración formulada por entidades financieras y seguro de indemnización por

riesgos profesionales -, cuando lo cierto es que conforme al artículo 16.2.a) LFCP, el seguro se configura, para los profesionales, como un medio alternativo a la declaración de entidades financieras. Efectivamente, la exigencia de la póliza de indemnización de riesgos profesionales se circunscribe a los profesionales propiamente dichos y no es exigible a las empresas. La diferencia que justifica la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, radica, precisamente y como expone el precitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 78/09, de 23 de julio de 2010, en que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes, sin que por ello tenga que verse afectado el resultado del ejercicio profesional; por el contrario, para la ejecución de los contratos de obras y servicios que no tengan carácter profesional, sí es exigible la existencia de tal organización y disposición de medios.

En consecuencia, el motivo de impugnación ha de ser estimado, procediendo a la anulación de las cláusulas decimonovena y vigesimoprimera del pliego (en lo que al inciso de la póliza del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales se refiere), así como de la letra b) del apartado primero de la cláusula octava de la que aquellas traen causa; y ello conforme a las exigencias derivadas del principio de congruencia que este Tribunal debe observar en sus Resoluciones.

SÉPTIMO.- Impugna el reclamante, en último término, el apartado primero de la cláusula cuarta del pliego regulador, que establece que *“Los licitadores podrán rebajar el presupuesto en la cuantía que estimen conveniente, sin superar, en ningún caso, el presupuesto de licitación”*. Previsión que, a su juicio, resulta inadmisibles en la medida en que al no limitar la oferta económica a realizar supone la posibilidad de admitir una propuesta que incumpla la normativa laboral; entendiéndose, por ello, que dicha cláusula debe considerarse nula por permitir proposiciones anormalmente bajas.

Sobre las ofertas anormalmente bajas, el Preámbulo de la LFCP advierte que *“Se ha modificado la regulación de las ofertas anormalmente bajas estableciendo la necesidad de que sea el propio pliego el que, caso por caso, atendidas las circunstancias concretas de cada contrato establezca qué ofertas serán consideradas anormalmente bajas. También se introduce la obligación de rechazar cualquier oferta cuyo precio, en aplicación de lo establecido en el pliego, resulte anormalmente bajo como consecuencia de una vulneración del derecho social, laboral o medioambiental. Esta obligación debe entenderse como una manifestación más de la “cláusula horizontal” en materia social, medioambiental y laboral ya mencionada”*.

En coherencia con ello, señala el artículo 98.1 de dicha norma jurídica que *“El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado”*. Disponiendo el artículo 98.4 del mismo cuerpo legal que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral”*.

El motivo de impugnación ha de ser desestimado, pues contrariamente a lo manifestado por el reclamante, el pliego da cumplimiento a las previsiones legales transcritas.

Efectivamente, el pliego no permite realizar ofertas económicas que supongan cualesquiera bajas respecto al precio de licitación sin límite alguno, por cuanto, como bien apunta la entidad contratante, el inciso III del apartado segundo de la cláusula decimotercera, establece en relación con la oferta económica lo siguiente: *“Oferta anormalmente baja: Baja igual o superior al 30% del presupuesto de licitación”*.

Asimismo, y en consonancia con ello, el apartado tercero de la cláusula decimocuarta señala que *“Si alguna de las ofertas económicas tiene la consideración de*

anormalmente baja se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”.

Así pues, no cabe apreciar la concurrencia de la infracción alegada, pues el pliego, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.1 LFCP, fija por referencia al precio de licitación el porcentaje de baja a partir del cual una oferta será considerada anormalmente baja; sin que, por lo demás, pueda advertirse que el umbral a tales efectos determinado posibilite la admisión de ofertas económicas que vulneren la normativa laboral y los convenios colectivos sectoriales vigentes, cuestión que, dicho sea de paso, tampoco fundamenta el reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del contrato de “*Asesoramiento en materia de urbanismo y otras actividades administrativas*”, licitado por el Ayuntamiento de Cascante, disponiendo la anulación de las cláusulas octava (letra b) del apartado primero), decimonovena y vigesimoprimera (en lo que al inciso de la póliza del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales se refiere) del pliego regulador del contrato, y, con ello, la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación; desestimándola en el resto.

2º. Notificar este acuerdo a doña P. L. C., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, al Ayuntamiento de Cascante y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 28 de febrero de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.